

OEA/Ser.L/V/II.169
Doc. 123
5 octubre 2018
Original: Español

INFORME No. 106/18

CASO 12.672

INFORME DE FONDO

GUILLERMO PATRICIO LYNN
ARGENTINA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2137 celebrada el 5 de octubre de 2018
169 Período de Sesiones

Citar como: CIDH. Informe No. 106/18. Caso 12.672. Fondo. Guillermo Patricio Lynn. Argentina.
5 de octubre de 2018.

INFORME No. 106/18
CASO 12.672
FONDO
GUILLERMO PATRICIO LYNN
ARGENTINA
5 DE OCTUBRE DE 2018

ÍNDICE

I.	RESUMEN	2
II.	ALEGATOS DE LAS PARTES.....	2
	A. Parte peticionaria.....	2
	B. Estado	3
III.	DETERMINACIONES DE HECHO.....	4
	A. Marco normativo	4
	B. Situación de Guillermo Patricio Lynn.....	6
IV.	ANÁLISIS DE DERECHO	13
	A. Derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y protección judicial (artículos 5.6, 7.1, 7.3, 8.1, 8.2 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento).....	13
	1. Consideraciones generales sobre las garantías aplicables	13
	2. Derecho a ser oído, a conocer previa y detalladamente la acusación formulada, a contar con un defensor, y a tener el tiempo y los medios adecuados para la defensa.....	14
	3. Principio de presunción de inocencia, garantía de motivación, derecho a recurrir el fallo y protección judicial.....	15
	4. Finalidad de la pena.....	17
V.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	18

INFORME No. 106/18

CASO 12.672

FONDO

GUILLERMO PATRICIO LYNN¹

ARGENTINA

5 DE OCTUBRE DE 2018

I. RESUMEN

1. El 29 de diciembre de 2000, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por la Defensoría General de la Nación (en adelante “la parte peticionaria”) en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República de Argentina (en adelante “el Estado de Argentina”, “el Estado” o “Argentina”) en perjuicio de Guillermo Patricio Lynn.

2. La Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 69/08 el 16 de octubre de 2008². El 10 de noviembre de 2008 la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a su disposición a fin de llegar a una solución amistosa. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes.

3. La parte peticionaria alegó la violación a sus derechos humanos en el contexto de un procedimiento administrativo sancionatorio, mediante el cual se le revocó el beneficio de salidas transitorias al señor Lynn en el año 2000, quien se encontraba cumpliendo condena en un centro penitenciario en la Provincia de Buenos Aires. Indicó que en el procedimiento se violó el debido proceso y que a pesar de cuestionar dicha decisión, los recursos resultaron inefectivos.

4. El Estado alegó que el procedimiento de revocatoria del beneficio de salidas transitorias cumplió con el debido proceso. Indicó que la medida adoptada en contra del señor Lynn fue conforme a las disposiciones reglamentarias y legales. Agregó que los recursos presentados sí resultaron efectivos puesto que el beneficio de salidas transitorias le fue concedido nuevamente al señor Lynn.

5. Con base en las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado argentino es responsable por la violación de los artículos 5.6 (integridad personal); 7.1 y 7.3 (libertad personal); 8.1, 8.2, 8.2 b), 8.2 c), 8.2 d) y h) (garantías judiciales); y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”), en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento. La Comisión formuló las recomendaciones respectivas.

II. ALEGATOS DE LAS PARTES

A. Parte peticionaria

6. La parte peticionaria alegó que en el año 2000 el señor Lynn se encontraba cumpliendo condena en un centro penitenciario de la Provincia de Buenos Aires y que el procedimiento mediante el cual se le revocó el beneficio de salidas transitorias no cumplió con el debido proceso. Sostuvo que debido al buen comportamiento del señor Lynn, éste obtuvo dicho beneficio en diciembre de 1998 conforme a la Ley No. 24.660 – Ley de Ejecución Penal.

7. La parte peticionaria explicó que el director del centro penitenciario donde se encontraba el señor Lynn le impuso en marzo de 2000 una sanción consistente en permanecer por cinco días en una celda

¹ El Comisionado Francisco José Eguiguren Praeli se abstuvo de votar en el presente caso.

² CIDH. Informe No. 69/08. Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008. Dicho informe declaró admisibles los derechos establecidos en los artículos 7, 8, 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

por presuntamente haber regresado de su salida transitoria en estado de ebriedad. Agregó que a pesar que el señor Lynn expresó su voluntad de apelar dicha decisión cuando fue notificado de la sanción, el Juez de Ejecución rechazó el recurso por haberlo interpuesto fuera de término. La parte peticionaria sostuvo que el señor Lynn no contó con defensa legal en dicho procedimiento, lo cual afectó su derecho de defensa.

8. Asimismo, la parte peticionaria sostuvo que tres días después de la sanción impuesta por el Director del Centro Penitenciario, el Juez de Ejecución le revocó el beneficio de salidas transitorias. Alegó que en dicha decisión no se valoró la evidencia respecto del supuesto estado de ebriedad del señor Lynn. Explicó que no se practicó un examen de sangre o de orina para corroborar que se encontraba en dichas condiciones.

9. Agregó que se afectó el principio de legalidad en tanto la normativa interna establece que únicamente se puede revocar dicho beneficio cuando se cometen infracciones graves, conforme al artículo 17 w) del Decreto 18/97 – Reglamento de Disciplina para los Internos, disposición que establece como “infracción media” el “regresar del medio libre en estado de ebriedad”. Sostuvo que a pesar de ello, en este caso se aplicó la medida más severa en una infracción calificada como “media” y no “grave”.

10. La parte peticionaria sostuvo que los recursos de revocatoria, casación y queja presentados en contra de la decisión del Juez de Ejecución no resultaron efectivos. Explicó que se rechazaron *in limine* sin analizar el fondo del asunto. Agregó que debido a ello, se afectó el acceso a la justicia ya que la resolución que revocó el beneficio de salidas transitorias del señor Lynn no fue revisada por una instancia superior.

11. Finalmente, la parte peticionaria alegó que esta situación implicó una restricción arbitraria del derecho a la libertad personal del señor Lynn, quien había cumplido con los requisitos para tener el beneficio de salidas transitorias. Agregó que el Juez de Instrucción, en febrero de 2003, resolvió concederle nuevamente dicho beneficio al señor Lynn. La parte peticionaria informó que el señor Lynn falleció en el año 2009.

B. Estado

12. El Estado alegó que el procedimiento de revocatoria del beneficio de salidas transitorias cumplió con el debido proceso. Indicó que la medida adoptada en contra del señor Lynn fue conforme a las disposiciones reglamentarias y legales. Respecto de la presunta afectación al derecho de defensa y la falta de evidencia en la conducta que habría cometido el señor Lynn, el Estado argentino sostuvo que la parte peticionaria pretende que la CIDH actúe como una cuarta instancia.

13. Agregó que a nivel interno cuenta con recursos adecuados y efectivos a efectos de remediar cualquier presunta afectación a los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción. Indicó que el señor Lynn pudo presentar los recursos que consideró pertinentes y resaltó que no presentó un recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

14. El Estado argentino sostuvo que, sin perjuicio de ello, en febrero de 2003 se concedió nuevamente el beneficio de salidas transitorias al señor Lynn, en tanto cumplió con los requisitos establecidos en la normativa interna.

15. En relación con la presunta afectación del derecho a la libertad personal, el Estado sostuvo que el señor Lynn se encontraba cumpliendo la pena de cadena perpetua por el delito de homicidio calificado con alevosía. Explicó que las salidas transitorias de un reo constituyen un beneficio penitenciario y, en consecuencia, puede ser revocado. Por ello, sostuvo que no existe “privación ilegal o arbitraria” de la libertad en este caso.

III. DETERMINACIONES DE HECHO

A. Marco normativo

16. La Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad – Ley 24.660 fue promulgada el 8 de julio de 1996. Las disposiciones relevantes para este caso indican lo siguiente:

Artículo 91. El interno debe ser informado de la infracción que se le imputa, tener oportunidad de presentar sus descargos, ofrecer prueba y ser recibido en audiencia por el director del establecimiento antes de dictar resolución, la que en todos los casos deberá ser fundada. La resolución se pronunciará dentro del plazo que fije el reglamento.

Artículo 96. Las sanciones serán recurribles ante el juez de ejecución o juez competente dentro de los cinco días hábiles, derecho del que deberá ser informado el interno al notificársele la resolución. La interposición del recurso no tendrá efecto suspensivo, a menos que así lo disponga el magistrado interviniente. Si el juez de ejecución o juez competente no se expidiese dentro de los sesenta días, la sanción quedará firme.

17. El 14 de enero de 1997 se publicó el Reglamento de Disciplina para los Internos – Decreto 18/97. Dicho decreto reglamentó el Capítulo IV de la Ley 24.660. Las disposiciones relevantes para este caso indican lo siguiente:

Infracciones

Artículo 14. Será considerada infracción disciplinaria el incumplimiento de las normas de conducta impuesta legal y reglamentariamente al interno en su propio beneficio, en el de terceros y para promover su reinserción social.

Artículo 15.- Las infracciones disciplinarias se clasifican en leves, medias y graves.

Artículo 17.- Son infracciones medias: (...)

w) Regresar del medio libre en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes.

Sanciones

Artículo 19.- Las sanciones legalmente aplicables son:

- a) Amonestación;
- b) Exclusión de las actividades recreativas o deportivas hasta diez días;
- c) Exclusión de la actividad en común hasta quince días;
- d) Suspensión o restricción parcial de los derechos reglamentarios de visita y correspondencia; suspensión o restricción total o parcial de los siguientes derechos reglamentarios: Comunicaciones telefónicas, recreos individuales o en grupo, participación en actividades recreativas, culturales y deportivas, adquisición o recepción de artículos de uso y consumo personal, de diarios o revistas y acceso a los medios de comunicación social de hasta quince días de duración.
- e) Permanencia en su alojamiento individual o en celda cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta quince días ininterrumpidos;
- f) Permanencia en su alojamiento individual o en celda cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta siete fines de semana sucesivos o alternados;
- g) Traslado a otra sección del establecimiento de régimen más riguroso;
- h) Traslado a otro establecimiento.

Correlación entre Infracciones y Sanciones.

Artículo 20.- Las infracciones disciplinarias, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 21, serán sancionadas conforme lo establecido en el artículo 19 de la siguiente forma:

- a) Infracciones Leves: Con las previstas en los incisos a) y b);
- b) Infracciones Medias: Con las previstas en los incisos e); d); e) hasta siete días ininterrumpidos y f) hasta tres fines de semana sucesivos o alternados;
- c) Infracciones Graves: Con las previstas en los incisos e); f); g) y h).

Audiencia.

Artículo 44. Recepcionado el expediente disciplinario, el Director deberá recibir de inmediato al interno en audiencia individual y dictar resolución del caso dentro del plazo máximo de dos días hábiles de realizada aquella.

18. El 21 de abril de 1997 se aprobó el Reglamento de las Modalidades Básicas de la Ejecución – Decreto 396/99. Dicho decreto reglamentó el Capítulo II de la Ley 24.660. Las disposiciones relevantes para este caso indican lo siguiente:

I. Progresividad del Régimen Penitenciario

Artículo 1.- La progresividad del régimen penitenciario consiste en un proceso gradual y flexible que posibilite al interno, por su propio esfuerzo, avanzar paulatinamente hacia la recuperación de su libertad, sin otros condicionamientos predeterminados que los legal y reglamentariamente establecidos. Su base imprescindible es un programa de tratamiento interdisciplinario individualizado.

Artículo 26.- El Periodo de Prueba consistirá básicamente en el empleo sistemático de métodos de autogobierno, tanto durante la permanencia del interno en la institución como en sus egresos transitorios como preparación inmediata para su egreso. Comprenderá sucesivamente:

- a) La incorporación del interno a establecimiento abierto o sección independiente que se base en el principio de autodisciplina;
- b) La posibilidad de obtener salidas transitorias;
- c) La incorporación al régimen de semilibertad.

Artículo 27.- La incorporación del interno al Periodo de Prueba requerirá:

- I. No tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente;
- II. Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución;
 - a) Penal temporal sin la accesoria del artículo 52, del Código Penal: Un tercio de la condena;
 - b) Pena perpetua son la accesoria del artículo 52 del Código Penal: Doce (12) años;
 - c) Accesoria del artículo 52 del Código Penal: cumplida la pena.
- III. Tener en el último trimestre conducta Muy Buena Ocho (8) y concepto Muy Bueno Siete (7), como mínimo.
- IV. Dictamen favorable del Consejo Correccional y resolución aprobatoria del Director del establecimiento.

Salidas Transitorias y Régimen de Semilibertad.

Salidas Transitorias.

- d) Estar cumpliendo las actividades educativas y las de capacitación y formación laboral indicadas en su programa de tratamiento.
- e) Cumplir con las normas y pautas socialmente aceptadas.
- f) Contar con el dictamen favorable del Consejo Correccional y resolución aprobatoria del Director del establecimiento.

Artículo 36.- El Juez de Ejecución establecerá las normas de conducta que deberá observar el interno durante las Salidas Transitorias y el Régimen de Semilibertad.

Dichas normas podrán ser modificadas por el Juez de Ejecución de oficio o a propuesta fundada del Director del establecimiento.

Artículo 37.- El Director del establecimiento deberá informar, de inmediato, al Juez de Ejecución:

- a) El cumplimiento de la autorización conferida;
- b) La supervisión, en el caso de que así lo resolviera, a cargo de profesionales de la Sección Asistencia Social.

Artículo 38.- Cuando el interno no regresare al establecimiento en el día y a la hora preestablecidos o cuando se constatare el quebrantamiento de las normas de conducta impuesta por resolución judicial, el Director del establecimiento lo informará de inmediato al Juez de Ejecución acompañando todos los antecedentes probatorios a fin de que éste adopte la decisión que resulte pertinente, según lo previsto en el artículo 19 de la Ley N° 24.660.

II. Conducta y Concepto

Artículo 51.- La calificación de conducta y de concepto se formulará de acuerdo la siguiente escala:

- a) Ejemplar: Nueve (9) y Diez (10);
- b) Muy Buena: Siete (07) y Ocho (08);
- c) Buena: Cinco (05) y Seis (06);
- d) Regular: Tres (03) y Cuatro (04);
- e) Mala: Dos (02) y Uno (01)
- f) Pésima: Cero (0)

Artículo 59.- En atención a las infracciones disciplinarias sancionadas, respecto de la calificación vigente a ese momento podrán efectuarse las siguientes disminuciones:

- a) Faltas leves: Ninguna o hasta Un (01) punto;
- b) Faltas medias: Hasta Dos (02) puntos;
- c) Faltas graves: Hasta Cuatro (04) puntos.

A tal efecto el Consejo Correccional deberá tener a la vista y examinar los expedientes disciplinarios correspondientes.

Artículo 94.- El Consejo Correccional es competente para:

- c) Dictaminar en los casos de:
- 1) Salidas Transitorias.

Artículo 95.- El Consejo Correccional será presidido por el Director del establecimiento e integrado por los responsables de:

- a) La División Seguridad Interna;
- b) La División Trabajo;
- c) El Servicio Criminológico;
- d) La Sección Asistencia Social;
- e) La Sección Asistencia Médica;
- f) La Sección Educación.

19. La Comisión toma nota de que el 28 de julio de 2017 se promulgó la Ley 27.375 – Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad. Dicha norma estableció una serie de modificaciones a la Ley 24.660.

B. Situación de Guillermo Patricio Lynn

20. El 26 de marzo de 1990 Guillermo Patricio Lynn fue condenado a cadena perpetua por el delito de homicidio calificado con alevosía³. El señor Lynn estuvo detenido en la Cárcel de Encausados de la Capital Federal y el 20 de marzo de 1991 fue trasladado al Consejo Correccional de la Prisión Regional del Norte en la ciudad de Resistencia, provincia de El Chaco⁴.

21. El 15 de mayo de 1998 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal No. 5 de San Martín envió un oficio al Subsecretario de Gestión Penitenciaria y Readaptación Social. En dicho documento le informó que conforme al artículo 13 del Código Penal, el 28 de mayo de 2003 el señor Lynn cumpliría con el lapso de 20 años de detención a efectos de obtener la libertad condicional⁵.

³ Anexo 1. Sentencia del Juzgado Federal No. 1 de Morón, 26 de marzo de 1990. Expediente N° 4, folio 15.

⁴ Anexo 1. Oficio del Director del Consejo Correccional de la Prisión Regional del Norte, 14 de julio de 1997. Expediente N° 4, folio 114.

⁵ Anexo 1. Oficio del Tribunal Oral en lo Criminal Federal No. 5 de San Martín, 15 de mayo de 1998. Expediente N° 4, folio 115.

El artículo 13 del Código Penal, aplicable al momento de los hechos, establecía, en lo relevante para el caso, que el condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido veinte años de condena, observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrán obtener la libertad por resolución judicial, previo informe de la dirección del establecimiento, bajo ciertas condiciones⁶.

22. Por su parte, el artículo 17 de la Ley No. 24.660 – Ley de Ejecución Penal, establecía lo siguiente sobre el beneficio de salidas transitorias:

Artículo 17.- Para la concesión de las salidas transitorias o la incorporación al régimen de la semilibertad se requiere:

I. Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución:

a) Pena temporal sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: la mitad de la condena;

b) Penas perpetuas sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: quince años;

c) Accesoria del artículo 52 del Código Penal, cumplida la pena: 3 años.

II. No tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente.

III. Poseer conducta ejemplar o el grado máximo susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación.

IV. Merecer, del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, concepto favorable respecto de su evolución y sobre el efecto beneficioso que las salidas o el régimen de semilibertad puedan tener para el futuro personal, familiar y social del condenado.

23. Frente a una solicitud del señor Lynn a efectos de obtener el beneficio de salidas transitorias conforme a esta normativa, el 17 de diciembre de 1998 el Juez de Ejecución a cargo de su caso emitió una resolución indicando lo siguiente:

(...) entiendo que el beneficio peticionado deviene procedente debiendo las autoridades penitenciarias arbitrar los medios necesarios a los efectos de trasladar al mentado Lynn a la Unidad No. 19 Ezeiza (...) a fin de permitirle usufructuar las salidas otorgadas (...). Entiendo conveniente que a fin de garantizar una positiva y paulatina reinserción a la sociedad, las salidas se efectúen por un tiempo de doce horas y acompañado por un empleado que en ningún caso irá uniformado, de conformidad con lo establecido en el artículo 16.i a) y 16.iii a) de la Ley 24.660⁷.

24. El 20 de diciembre de 1998 se efectuó el traslado del señor Lynn a la Colonia Penal de Ezeiza, Unidad 19, Provincia de Buenos Aires⁸.

25. El 7 de abril de 1999 el Juez de Instrucción emitió una nueva resolución indicando lo siguiente:

Ampliar las salidas transitorias que viene gozando Guillermo Patricio Lynn a 24 horas semanales, la que deberá hacerse efectiva a partir del fin de semana del 17 de abril próximo, modificando la modalidad de las mismas, la que se establece bajo la tutela de un familiar o persona responsable, debiendo las autoridades de la unidad carcelaria (...) arbitrar las medidas necesarias para su cumplimiento y formalización del acta de estilo -artículo 16.i b), ii a) y iii b)⁹.

⁶ El Art. 13 del Código Penal de Argentina, fue sustituido por Art. 1° de la Ley N° 25.892, B.O. promulgada el 26 de Mayo del año 2004, estableciendo que para las personas condenadas a reclusión o prisión perpetua, los años cumplidos de condena debían ser 35.

⁷ Anexo 1. Acta del Juez de Ejecución, 17 de diciembre de 1998. Expediente N° 3, folio 84.

⁸ Anexo 1. Oficio del Director del Consejo Correccional de la Prisión Regional del Norte, 22 de diciembre de 1998. Expediente N° 3, folio 87.

⁹ Anexo 1. Acta de notificación, 9 de abril de 1999. Expediente N° 3, folio 121.

26. De acuerdo a un informe del Servicio Criminológico, el señor Lynn no registró sanciones disciplinarias durante dicho año y fue calificado con “conducta ejemplar (9) y concepto bueno (6)”. Se indicó que el señor Lynn i) participó de talleres de teatro, y jornadas recreativas en beneficio de niños y niñas; ii) colaboró en la construcción de un polideportivo para jóvenes; y iii) fue miembro de la Comisión Preventiva Comunitaria en donde realizó tareas de sensibilización en la temática de drogadicción¹⁰. Adicionalmente, el 8 de marzo de 2000 el señor Lynn fue aceptado en la Universidad Nacional Lomas de Zamora para estudiar la carrera de Derecho¹¹. El Juez de Ejecución autorizó al señor Lynn a cursar tres materias conforme al beneficio de salidas transitorias¹².

27. La CIDH observa que dichas salidas se vinieron cumpliendo de manera regular hasta el 26 de marzo de 2000. Respecto de lo sucedido dicho día, la Comisión observa que las partes tienen versiones distintas, conforme se describe a continuación.

28. Conforme a lo indicado por el Estado, el señor Lynn regresó al centro penitenciario en estado de ebriedad. El 26 de marzo de 2000 el Jefe de Turno de la Dirección de la Unidad 19 sostuvo lo siguiente:

(...) el interno condenado LYNN, Guillermo, al momento de su reintegro de su Salida Transitoria, (...) el mismo se presentó en estado de aparente ebriedad. Por lo cual es conducido al sector de celdas de aislamiento y puesta disposición de la superioridad. Cabe destacar que el interno en cuestión fue examinado por el Médico de Turno quien expide el correspondiente certificado médico (...). En la presente actitud, el interno de marras, estaría incurriendo en falta, al no dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acta Compromisoria de Salidas Transitorias de la cual fuera notificado en su oportunidad e incurriendo en una infracción disciplinaria tipificada en el Art. 17, inc. w) del Decreto 18/97, calificada ésta como falta media¹³.

29. La CIDH nota que si bien en dicho oficio se hace referencia a un “certificado médico”, del expediente se desprende que es una nota que indica que el señor Lynn “se encuentra (...) con síntomas (...) con intoxicación alcohólica o similar”¹⁴. La Comisión observa que dicha nota únicamente incluye la anotación ya señalada por el médico de turno del centro penitenciario, sin referencia a la realización de pruebas para determinar el supuesto estado de ebriedad.

30. En contraste, la parte peticionaria indicó que el señor Lynn no se encontraba en estado de ebriedad cuando regresó al centro penitenciario el 26 de marzo de 2000 y que no se le realizó ningún examen que lo comprobara. El señor Lynn declaró ante el Juez de Ejecución lo siguiente:

Habiendo regresado a la Unidad (...) un agente de requisa, luego de revisarme las ropas y efectos que traía conmigo, y estando el suscripto sin ropas dicho agente procedió a solicitar que le mostrara el ano, a lo que me negué por creer dicha medida un abuso manifiesto, por lo que se me informó que sería sancionado por la negativa a semejante petición. Que así es que luego se me notifica que estaba sancionado por haber regresado al establecimiento carcelario en estado de ebriedad (...) ¹⁵.

31. El mismo 26 de marzo de 2000 el Director del Instituto Correccional Abierto de Ezeiza emitió una resolución de medida cautelar en la que indicó lo siguiente:

Que los hechos descritos ameritan la aplicación de una medida cautelar por “resultar necesario para el mantenimiento del orden”. (...) Por ello (...) ordena: Artículo 1. Imponer el

¹⁰ Anexo 1. Informe del Servicio Criminológico, 27 de septiembre de 1999. Expediente N° 1, folio 154.

¹¹ Anexo 1. Comunicación del Juez de Ejecución, 8 de marzo de 2000. Expediente N° 3, folio 193.

¹² Anexo 1. Comunicación del Juez de Ejecución, 27 de marzo de 2000. Expediente N° 3, folio 197.

¹³ Anexo 1. Oficio del Jefe de Turno de la Dirección de la Unidad 19, 26 de marzo de 2000. Expediente N° 6, folio 216.

¹⁴ Anexo 1. Nota médica de Carlos Rato, 26 de marzo de 2000. Expediente N° 6, folio 209.

¹⁵ Anexo 1. Recurso de apelación ante el Juez de Ejecución, 6 de abril de 2000. Expediente N° 4, folio 225.

asilamiento provisional del interno condenado LYNN, Guillermo, por el término de 24 hs., a partir de las 19:45hs., del día de la fecha hasta las 19:45hs., del día 27/3/2000. Artículo 2. Destinar como lugar para el cumplimiento de la medida cautelar dispuesta, el sector de la celda asilamiento dentro del predio penal (...)¹⁶.

32. A las 10:15 a.m. del 27 de marzo de 2000 se notificó al señor Lynn de la resolución de medida cautelar. En dicha acta se indicó lo siguiente:

Quedando debidamente notificado que le asisten los siguientes derechos: presentar su descargo, ofrecer pruebas y ser recibido en audiencia por el director del establecimiento, como así también puede abstener de realizar su descargo sin que su silencio implique presunción alguna en su contra (...). Al respecto, el interno causante manifiesta: Que yo no estaba ebrio por lo tanto apelo al juez de ejecución penal la sanción (...)¹⁷.

33. A las 10:30 a.m. del mismo día el señor Lynn compareció ante el Director del centro penitenciario. La Comisión entiende que acudió sin abogado defensor. El acta de dicha comparecencia señala lo siguiente:

(...) en el día de la fecha (...) comparece ante mí el interno condenado Lynn, Guillermo (...) habiéndose conseguido hacer entender los derechos que le asisten al causante, quien se retira, firmando en prueba de ello al pie conjuntamente con el suscrito¹⁸.

34. A las 7:30 p.m. del mismo día el Director del centro penitenciario emitió una resolución indicando lo siguiente:

(...) el interno de marras efectuó el correspondiente descargo con las garantías constitucionales y reglamentarias que legalmente le asisten. Que el hecho de referencia constituye una transgresión a las normas de convivencia y disciplina que debe imperar en un establecimiento carcelario. (...) Que la infracción imputada fue previamente comprobada mediante debido procedimiento establecido en las reglamentaciones de rigor asegurándosele al interno el derecho de defensa; Que tanto el descargo del interno como de la audiencia previa mantenida con el suscripto, no surgen elementos valederos que eximan al mismo de un correctivo disciplinario. Por ello (...) ORDENA (...) imponer al interno condenado LYNN, Guillermo (...) sanción disciplinaria consistente en 5 días de permanencia en celda cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, por infracción al artículo 17, inciso w), del decreto 18/97 que expresa "Regresar del medio libre en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes" falta tipificada como Infracción MEDIA¹⁹.

35. El 28 de marzo de 2000 el Consejo del Instituto Correccional Abierto de Ezeiza emitió un acta indicando lo siguiente:

Tras analizar el caso, los señores miembros (...) deciden calificar al interno en los ítems Conducta y Concepto con los siguientes guarismos MUY BUENA SIETE (7) y REGULAR CUATRO (4), respectivamente. Como consecuencia de estas calificaciones el interno ha dejado de reunir los requisitos previstos en el artículo 27, puntos III y IV del Reglamento de las Modalidades Básicas de la Ejecución (RMBE), por lo que se resuelve proponer al Director del Establecimiento que (...) proceda a retrotraerlo del periodo de prueba al que se encontraba incorporado y se lo incluya en la fase de socialización del período de Tratamiento de la Progresividad del Régimen Penitenciario. Asimismo, una vez producida la retrogradación a la

¹⁶ Anexo 1. Medida Cautelar del Director del Instituto Correccional Abierto de Ezeiza, 26 de marzo de 2000. Expediente N° 4, folio 210.

¹⁷ Anexo 1. Acta de notificación y descargo del interno, 27 de marzo de 2000. Expediente N° 6, folio 213.

¹⁸ Anexo 1. Acta de Entrevista del Interno con el Director del Establecimiento (Artículo 44), 27 de marzo de 2000. Expediente N° 1, folio 215.

¹⁹ Anexo 1. Resolución del Director del Instituto Correccional Abierto de Ezeiza, 27 de marzo de 2000. Expediente N° 3, folio 199.

fase mencionada, se propone comunicar al Juzgado a cuyo cargo se encuentra el contralor de la ejecución de la pena e informar que el interno ha dejado de reunir los requisitos previstos en el artículo 34 del RMBE, citados como condición para acceder a Salidas Transitorias y/o Semilibertad²⁰.

36. El mismo día el Director del Instituto Correccional Abierto de Ezeiza ordenó lo siguiente:

EXCLUIR DEL PERIODO DE PRUEBA DE LA PROGRESIVIDAD DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO al interno LYNN, Guillermo. RETROGRADAR al mencionado interno a la FASE DE SOCIALIZACIÓN del Periodo de Tratamiento de la Progresividad del Régimen Penitenciario a partir del día de la fecha²¹.

37. El Director también envió una carta al Juez de Ejecución solicitando que, en virtud de su resolución, se revoque al señor Lynn el beneficio de salidas transitorias y que sea trasladado a otro establecimiento penitenciario²². El señor Lynn fue trasladado a la Unidad N° 2 del Servicio Penitenciario Federal²³.

38. El 30 de marzo del año 2000 el Juez de Ejecución dictó una resolución en la que sostuvo lo siguiente:

Se desprende (...) que el mencionado Lynn recibió una sanción disciplinaria por el término de cinco días, por “transgredir a las normas de convivencia y disciplina que debe imperar en un Establecimiento Carcelario, esto es, regresar del medio libre en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes, falta tipificada como media”. Por los motivos antes expuestos, el Director del Instituto Correccional Abierto de Ezeiza, ordenó excluir a Lynn del Periodo de Prueba de la Progresividad del Régimen Penitenciario y retrogradar al nombrado a la fase de socialización del Periodo de Tratamiento de la Progresividad del Régimen Penitenciario.

Ahora bien, de acuerdo a lo que surge del art. 17 iii a) y iv a) parte de la ley 24.660, el nombrado no posee conducta ejemplar, como así tampoco merece un concepto favorable del Concejo Correccional del establecimiento y por lo tanto corresponde revocar el beneficio establecido en el artículo 15, inc. b) de la ley 24.660.

Por todo ello, y en mi condición de Juez de Ejecución, RESUELVO:

REVOCAR el beneficio de salidas transitorias otorgado a PATRICIO GUILLERMO LYNN el 17 diciembre de 1998.

REQUERIR al director (...) que informe si es necesario que (...) Lynn siga alojado en ese establecimiento²⁴.

39. El 6 de abril del 2000 el señor Lynn fue notificado de dicha resolución²⁵. El mismo día el señor Lynn presentó un escrito al Juez de Ejecución apelando la sanción establecida en la resolución de 30 de marzo. El señor Lynn sostuvo lo siguiente:

Estaba sancionado por haber regresado al establecimiento carcelario, en estado de ebriedad, y que por ser una mentira por la que se quiere justificar la injusta sanción mencionada, manifesté mi voluntad apelatoria en tal sentido, que por la presente vengo a ampliar. Que en realidad si algo se me debe imputar en el peor de los casos es haberme negado a ser requisado tan vergonzosamente y no por algo que en realidad jamás ocurrió. No parece razonable intentar una medida de intrusión tal, como la exhibición de las zonas más pudorosas de una persona, a un sujeto que por más que revista de la calidad de funcionario

²⁰ Anexo 1. Acta del Consejo del Instituto Correccional Abierto de Ezeiza, 28 de marzo de 2000. Expediente N° 3, folio 200.

²¹ Anexo 1. Resolución del Director del Instituto Correccional Abierto de Ezeiza, 28 de marzo de 2000. Expediente N° 4, folio 207.

²² Anexo 1. Comunicación del Director del Instituto Correccional Abierto de Ezeiza, 28 de marzo de 2000. Expediente N° 4, folio 220.

²³ Anexo 1. Recurso de Apelación redactado por señor Lynn. Tribunal Oral Criminal N°5. 6 de Abril de 2000. Expediente N° 1, folio 225.

²⁴ Anexo 1. Resolución del Juez de Instrucción, 30 de marzo de 2000. Expediente N° 4, folio 201.

²⁵ Anexo 1. Acta de notificación, 6 de abril de 2000. Expediente N° 4, folio 231.

público, no esgrime justificativo alguno para sustentar razonablemente su pretensión. Resulta violatorio del debido proceso el modo en que dicha sanción me fue impuesta, dado que por un lado y desde el aspecto procesal de la medida, no veo cómo puede sustentarse jurídicamente que una persona ha ingerido alcohol sin que ello sea avalado por el resultado de una pericia al efecto que así lo declare, y desde otro lado se me ha infringido una doble pena (sanción) por un mismo hecho. Ya había acumulado un número superior a las sesenta salidas transitorias sin haber sido objeto de la más mínima sanción, reproche o apercibimiento²⁶.

40. El mismo día la defensora pública del señor Lynn también presentó un recurso de revocatoria ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal No. 5 solicitando que se revoque la resolución de 30 de marzo. La defensora pública indicó lo siguiente:

No se ha oído al causante, ni éste tenido patrocinio letrado a fin del correcto ejercicio del derecho de defensa, toda vez que la resolución, simplemente se limitó a avalar la conclusión de las autoridades de la UPF N° 19, sin tomar conocimiento correcto de los hechos en una violación a las normas del art. 18 de la CN, en lo que hace al debido proceso material y el resguardo del derecho de defensa, y lo que es más, sin contar con prueba fehaciente, ya que no consta prueba directa alguna de que el sr. Lynn, sea mediante análisis de sangre o de orina, ni tampoco indirecta de que haya retornado a la unidad en estado de ebriedad o con síntomas de haber ingerido estupefacientes, conforme la cita legal invocada en apoyo de dicha resolución. Es más, se ignora totalmente cuál de los supuestos fácticos son los comprobados (...). Tampoco fue oído personalmente (...) ni evidentemente se ha tomado nota de su descargo (...). Por todo ello entiende que la resolución (...) resulta prematura, sin audiencia de las partes, sin prueba de descargo, más allá de las afirmaciones del personal penitenciario, y sin conocimiento de la asistencia letrada conforme al orden legal previsto²⁷.

41. El 4 de mayo de 2000 el Juez de Ejecución resolvió no hacer lugar a la solicitud de revocatoria del beneficio de salidas transitorias. El Juez de Ejecución sostuvo lo siguiente:

De conformidad con lo establecido por el art. 96 de la ley 24.660 que establece, expresamente, que la interposición del recurso contra las sanciones aplicadas a los internos, no tendrá efecto suspensivo y por lo tanto la medida que el día 28 de marzo (...) adoptara el Director de la Unidad Carcelaria N° 19 de excluir al interno Lynn del periodo de prueba, fue la base que el suscripto tuvo en cuenta para revocar el beneficio de salidas transitorias otorgado el 17 de diciembre de 1998, dado que éste no reunía, al momento de dictarse tal medida, las condiciones establecidas en el art. 17, puntos III y IV de la mencionada ley, para que el encartado pudiese seguir gozando de tal beneficio²⁸.

42. El 23 de mayo de 2000 la defensora pública interpuso un recurso de casación. En su escrito indicó lo siguiente:

Se trata de una resolución recurrible, toda vez que recurre contra una decisión definitiva, que causa un gravamen irreparable para quien asiste, al no admitirse las graves falencias de procedimiento en el tratamiento de la pretensión. (...) Lynn había apelado el procedimiento ante el sr. Juez de Ejecución, por conocer de antemano la falsedad de la imputación (...) sin darle posibilidad REAL de defensa alguna, sin prueba fehaciente que se encontraba alcoholizado o drogado – lo que es imposible conocer en realidad con un ininteligible y paupérrimo certificado médico, del propio sumariante, sin que se tomen testimonios y sobretodo sin indicar que lo que realmente sucedió es que se pretendió vejar la integridad

²⁶ Anexo 1. Escrito del señor Lynn, 6 de abril de 2000. Expediente N° 4, folios 225-228.

²⁷ Anexo 1. Escrito de apelación de la defensora pública, 6 de abril de 2000. Expediente N° 4, folio 223.

²⁸ Anexo 1. Resolución del Juez de Ejecución, 4 de mayo de 2000. Expediente N° 4, folio 238.

física del interno, sin motivación alguna, requisando su cuerpo hasta la revisión anal, lo que provocó su rechazo y su dura oposición²⁹.

43. Dos días después el señor Lynn presentó un recurso de casación, reiterando los argumentos de su escrito anterior³⁰.

44. El 29 de mayo de 2000 el Juez de Ejecución denegó el recurso de casación presentado por la defensora pública, indicando que legalmente no constituía una decisión recurrible mediante casación³¹.

45. El 7 de junio de 2000 la defensora pública interpuso un recurso de queja frente a este rechazo, alegando la procedencia de la casación presentada y la afectación a la “garantía procesal” de “doble instancia”³².

46. El 22 de junio de 2000 la Cámara Nacional de Casación Penal declaró inadmisibile el recurso de queja reiterando que la resolución recurrida es ajena a la competencia de la Cámara Nacional de Casación Penal³³.

47. Luego de más de dos años de dicha decisión, el 23 de octubre de 2002 el señor Lynn presentó ante el Tribunal Oral Federal N° 5 una nueva solicitud a efectos de que se le concediera el beneficio de salidas transitorias conforme a la Ley 24.660. El señor Lynn manifestó lo siguiente:

Mediante mi esfuerzo laboral y conductual he logrado conseguir el actual período de prueba del tratamiento penitenciario con conducta ejemplar (9) y concepto muy bueno (7). No poseo causas pendientes y a los efectos legales me aproximo a los 19 años y 5 meses de detención, restándome por cumplir 7 meses para la obtención de mi libertad condicional³⁴.

48. El 20 de noviembre de 2002 la División de Asistencia Social emitió un informe respecto del señor Lynn en donde concluyó lo siguiente:

De lo expresado por el entrevistado se desprende que tanto el vínculo como la asistencia se han mantenido a través del proceso de detención, tanto por parte suya como del resto del grupo familiar del causante. De lo actuado se considera que existe disponibilidad habitacional en cuanto a la adaptación del interno ha residido junto al grupo familiar en otra oportunidad. En referencia a su integración barrial, el interno conoce el medio al que va a insertarse, no revistiendo características de riesgo social u habitacional (...). Desde esta instancia se considera vital que el interno haya superado su adicción a las drogas y/o alcohol de modo que el consumo de ellos no condicione su conducta durante las salidas transitorias solicitadas³⁵.

49. El 3 de diciembre de 2002, el Consejo Correccional del Servicio Penitenciario Federal emitió un acta en la cual se indicó que el señor Lynn reunía los requisitos para recibir el beneficio de salidas transitorias conforme a la Ley 24.660³⁶.

50. Una semana después el Jefe del Servicio Criminológico emitió un informe en donde concluyó que el señor Lynn “ha registrado una conducta ejemplar” y que se observa “una activa participación de programas institucionales”³⁷. El mismo 10 de diciembre de 2002 el Subdirector del Servicio Penitenciario

²⁹ Anexo 1. Presentación de recurso de casación, 23 de mayo de 2000. Expediente N° 6, folios 51-54.

³⁰ Anexo 1. Presentación de recurso de casación, 25 de mayo de 2000. Expediente N° 6, folios 51-59.

³¹ Anexo 1. Resolución del Juez de Ejecución, 29 de mayo de 2000. Expediente N° 4, folio 243.

³² Anexo 1. Presentación de recurso de queja, 7 de junio de 2000. Expediente N° 6, folios 67-74.

³³ Anexo 1. Resolución de la Cámara Nacional de Casación Penal, 22 de junio de 2000. Expediente N° 6, folio 78.

³⁴ Anexo 1. Escrito del señor Lynn, 23 de octubre de 2002. Expediente N° 1, folio 312.

³⁵ Anexo 1. Informe social de la División de Asistencia Social, 20 de noviembre de 2002. Expediente N° 1, folio 313.

³⁶ Anexo 1. Acta del Consejo Correccional del Servicio Penitenciario Federal, 3 de diciembre de 2002. Expediente N° 1, folio 316.

³⁷ Anexo 1. Informe Criminológico, 10 de diciembre de 2002. Expediente N° 1, folio 317.

Federal - Unidad 5 envió una carta al Juez del Tribunal Oral Federal N° 5 indicando que considera que el señor Lynn cumple con los requisitos para ser incorporado al beneficio de salidas transitorias³⁸.

51. El 3 de febrero de 2003, el Juez de Ejecución emitió una resolución concedió al señor Lynn el beneficio de salidas transitorias de hasta 24 horas y una salida excepcional de hasta 48 horas por mes³⁹.

52. La parte peticionaria informó en marzo de 2009 que el señor Lynn falleció.

IV. ANÁLISIS DE DERECHO

A. Derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y protección judicial (artículos 5.6, 7.1, 7.3, 8.1, 8.2 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento⁴⁰)

1. Consideraciones generales sobre las garantías aplicables

53. La Comisión recuerda que ambos órganos del sistema interamericano han indicado que las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana, no se limitan a procesos penales, sino que aplican a procesos de otra naturaleza⁴¹. Específicamente, cuando se trata de procesos sancionatorios, ambos órganos han indicado que aplican, análogamente, las garantías establecidas en los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Americana⁴². En procesos en los cuales se ventilan derechos o intereses, resultan aplicables las “debidas garantías” establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana, incluyendo el derecho a una motivación suficiente⁴³.

54. En el presente caso, la Comisión toma nota de que existe controversia respecto de lo sucedido el 26 de marzo de 2000 cuando el señor Lynn regresó al centro penitenciario en el marco del beneficio de salidas transitorias. Sin perjuicio de ello, la CIDH observa que lo sucedido ese día generó: i) una sanción

³⁸ Anexo 1. Oficio del Subdirector del Servicio Penitenciario Federal, Unidad 5, 10 de diciembre de 2002. Expediente N° 1, folio 318.

³⁹ Anexo 1. Resolución del Juez de Ejecución, 3 de febrero de 2003. Expediente N° 1, folio 319.

⁴⁰ Artículo 5. Integridad personal.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 7. Libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Artículo 25. Protección judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

⁴¹ CIDH. Informe No. 65/11. Caso 12.600. Fondo. Hugo Quintana Coello y otros “Magistrados de la Corte Suprema de Justicia”. Ecuador. 31 de marzo de 2011, párr. 102. Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrs. 126-127; *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrs. 69-70; y *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 111.

⁴² CIDH, Caso No. 12.828, Informe 112/12, Marcel Granier y otros, Venezuela, Fondo, 9 de noviembre de 2012, párr. 188. Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrs. 126-127.

⁴³ Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay*. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 118; y *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 118.

disciplinaria consistente en cinco días de permanencia en una celda como castigo conforme a la resolución del Director del centro penitenciario de 26 de marzo de 2000; y ii) la revocatoria del beneficio de salidas transitorias de acuerdo a la resolución del juez de ejecución de 30 de marzo de 2000.

55. La CIDH considera que los procedimientos seguidos frente a lo sucedido el 26 de marzo de 2000 implicaron dos decisiones que revistieron un carácter sancionatorio. Si bien, los procedimientos de ejecución de pena mediante los cuales se establecen beneficios a personas condenadas. En consecuencia, en el análisis de esta sección se aplicarán las garantías establecidas en los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Americana.

2. Derecho a ser oído, a conocer previa y detalladamente la acusación formulada, a contar con un defensor, y a tener el tiempo y los medios adecuados para la defensa

56. La Comisión recuerda que el derecho a la defensa implica que la persona sometida a un proceso, incluyendo uno de carácter administrativo, pueda defender sus intereses o derechos en forma efectiva y en “condiciones de igualdad procesal (...) siendo plenamente informado de las acusaciones que se formulan en su contra⁴⁴”. La Corte ha señalado que el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso⁴⁵. Conforme a lo indicado anteriormente, esto resulta igualmente aplicable a procesos disciplinarios que comportan una sanción. Igualmente, los Estados deben garantizar que toda persona en un proceso disciplinario sancionatorio cuente con acceso a la defensa técnica desde que se inicia la investigación. De lo contrario se limita severamente el derecho de defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo⁴⁶.

57. En el presente caso, la CIDH observa que a las 10:15 am del 27 de marzo de 2000, un día después de haber regresado al centro penitenciario en el marco del beneficio de salidas transitorias con el que contaba desde 17 de diciembre de 1998, se notificó al señor Lynn una resolución de medida cautelar mediante la cual se le impuso “asilamiento provisional” por “resultar necesario para el mantenimiento del orden”. La Comisión nota que en dicha resolución no se indicó de manera expresa la causal de la sanción ni las disposiciones aplicables.

58. Asimismo, la CIDH observa que en dicha resolución se indicó que tenía el derecho de “presentar su descargo, ofrecer pruebas y ser recibido en audiencia por el director del establecimiento”. No obstante, la Comisión resalta que sólo 15 minutos después de ser notificado de dicha resolución se realizó la audiencia ante el Director del centro penitenciario. La Comisión nota que el señor Lynn no estuvo acompañado por un defensor y tampoco tuvo la posibilidad de presentar prueba de descargo. Ello resulta evidente tomando en cuenta que tan sólo siete horas después de dicha audiencia, el Director del centro penitenciario emitió la resolución mediante la cual declaró al señor Lynn como responsable de haber cometido una sanción disciplinaria y ordenó como castigo su reclusión por cinco días en una celda.

59. De lo anterior se desprende que el proceso disciplinario seguido en contra del señor Lynn se realizó de una manera extremadamente breve, sin que se respetaran las mínimas garantías del debido proceso. Específicamente, el señor Lynn no tuvo un conocimiento previo y detallado de la causa, con suficiente tiempo para defenderse antes de la audiencia y decisión y presentar prueba de descargo, ni tuvo posibilidad de disponer de defensa técnica.

60. En el presente caso, el cumplimiento de estas garantías resultaba de especial relevancia, tomando en cuenta las repercusiones del procedimiento, las cuales no se limitaron a la imposición de una

⁴⁴ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 117.

⁴⁵ Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 29.

⁴⁶ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 155.

sanción de cinco días de “permanencia en celda”, sino que existió un claro nexo causal entre las determinaciones del Director del centro penitenciario y la inmediatamente posterior revocatoria de las salidas transitorias. El severo impacto de esta decisión en el proceso que venía siguiendo el señor Lynn, será evaluado más adelante en el presente informe. En este punto, la CIDH destaca que tanto por la naturaleza de los derechos en juego como por la consecuencia materialmente sancionatoria de las determinaciones del Juez de Ejecución, esta autoridad judicial también debió brindar las garantías referidas anteriormente como incumplidas en el procedimiento ante el Director del centro penitenciario.

61. Al respecto, la Comisión nota que el 28 de marzo de 2000 el Consejo del Instituto Correccional Abierto de Ezeiza emitió un acta en donde disminuyó los criterios de ‘conducta’ y ‘concepto’ del señor Lynn en vista de la sanción disciplinaria en su contra. En consecuencia dicho consejo indicó al director del centro penitenciario que el señor Lynn ya no cumplía con los requisitos para continuar con el beneficio de salidas transitorias. El mismo día el director del centro penitenciario emitió una resolución excluyendo de este beneficio al señor Lynn, situación que fue confirmada dos días después por el Juez de Instrucción.

62. En el marco de este procedimiento el señor Lynn tampoco tuvo oportunidad de presentar sus alegatos de defensa ni ser oído frente al Consejo del Instituto Correccional Abierto de Ezeiza ni el Juez de Ejecución, antes de que se dispusiera la revocatoria de las salidas transitorias como consecuencia de la sanción impuesta por el Director del centro penitenciario. Asimismo, el señor Lynn tampoco contó con un defensor que le asistiera legalmente. La CIDH resalta que fue recién el 6 de abril de 2000, una semana después de emitidas las resoluciones por las autoridades antes señaladas, que el señor Lynn tomó conocimiento de que existió un procedimiento en su contra que tenía como posible resultado la revocatoria del beneficio de salidas transitorias.

63. En virtud de lo anterior, la CIDH concluye que tanto en el procedimiento ante el Director del centro penitenciario como en el procedimiento ante el Juez de Ejecución, el Estado argentino violó los artículos 8.1, 8.2 b), 8.2 c) y 8.2 d) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Guillermo Patricio Lynn.

3. Principio de presunción de inocencia, garantía de motivación, derecho a recurrir el fallo y protección judicial

64. Otro elemento fundamental del debido proceso aplicable a procesos de naturaleza sancionatoria, lo constituye el principio de presunción de inocencia, el cual se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a contar con decisiones debidamente motivadas.

65. La presunción de inocencia implica que el imputado goza de un estado jurídico de inocencia o no culpabilidad mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal, de modo tal que debe recibir del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada⁴⁷. La Corte ha sostenido que ello implica que la persona acusada no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa⁴⁸. De esta forma, la CIDH ha resaltado que la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en la persona acusada⁴⁹.

66. En su sentencia reciente en el *Caso Zagarra Marín vs. Perú*, la Corte se refirió a la garantía de motivación en relación con el principio de presunción de inocencia, en los siguientes términos:

(...) la relevancia de la motivación, a fin de garantizar el principio de presunción de inocencia, principalmente en una sentencia condenatoria, la cual debe expresar la suficiencia de prueba de cargo para confirmar la hipótesis acusatoria; la observancia de las reglas de la sana crítica

⁴⁷ Corte IDH. *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 126.

⁴⁸ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 154.

⁴⁹ CIDH, Informe No. 82/13, Caso 12.679, Fondo, José Agapito Ruano Torres y familia, El Salvador, 4 de noviembre de 2013, párr. 118.

en la apreciación de la prueba, incluidas aquellas que pudieran generar duda de la responsabilidad penal; y el juicio final que deriva de esta valoración. En su caso, debe reflejar las razones por las que fue posible obtener convicción sobre la imputación y la responsabilidad penal, así como la apreciación de las pruebas para desvirtuar cualquier hipótesis de inocencia, y solo así poder confirmar o refutar la hipótesis acusatoria. Lo anterior, permitiría desvirtuar la presunción de inocencia y determinar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable. Ante la duda, la presunción de inocencia y el principio *in dubio pro reo*, operan como criterio decisorio al momento de emitir el fallo⁵⁰.

67. En el presente caso, la CIDH destaca que la sanción disciplinaria de permanencia en una celda por cinco días y la consecuente revocatoria del beneficio de salidas transitorias se basaron en i) un oficio del Jefe de Turno del centro penitenciario, quien indicó que vio al señor Lynn “en estado aparente de ebriedad”; y ii) la nota médica donde se indica que el señor Lynn presentaba síntomas de intoxicación alcohólica o similar.

68. Respecto de la primera prueba, la CIDH nota que se trató de un oficio en el que se indicó “aparente” estado de ebriedad. No consta que el Director del centro penitenciario llamara a declarar a dicha persona en presencia del señor Lynn y su defensa técnica, a pesar de que dicha declaración fue controvertida por la presunta víctima. Ello resulta especialmente grave, en tanto el señor Lynn ha expresado consistentemente que no se encontraba en estado de ebriedad y que dicho funcionario le solicitó que se desnudara a efectos de realizar una revisión anal. La CIDH resalta que dicho alegato – el cual de haber sido probado constituiría una seria afectación en contra de la integridad del señor Lynn – no fue valorado por ninguna instancia, a pesar de que se argumentó reiteradamente que la valoración sobre el supuesto estado de ebriedad fue una represalia por haberse negado a la revisión anal.

69. En relación con la segunda prueba, la Comisión observa que la nota médica sólo incluye una nota del médico de turno y no se hace ninguna referencia a la realización de ninguna prueba para determinar el supuesto estado de ebriedad. La CIDH observa que el primer procedimiento administrativo se realizó un día después de los hechos materia de controversia y ninguna de las autoridades ordenó la realización de un examen médico a efectos de comprobar el presunto estado de ebriedad del señor Lynn. Esto resulta de especial gravedad, tomando en cuenta las severas limitaciones al derecho de defensa ya referidas en la sección anterior.

70. Por lo señalado, la Comisión destaca que tanto el director del centro penitenciario como el Juez de Ejecución no sólo omitieron aclarar a la luz del principio de presunción de inocencia, los elementos posiblemente exculpativos que surgieron durante los procedimientos, sino que también se advierte una omisión en recabar elementos mínimos de corroboración. La CIDH observa además que la motivación de las decisiones de ambas autoridades, no satisface los estándares en materia de presunción de inocencia, a fin de que sea posible entender las razones por las cuales se consideró que el hecho sancionable había ocurrido, no obstante la negativa del señor Lynn y los elementos ya mencionados. Por el contrario, de la motivación parece desprenderse más bien una inversión de la carga de la prueba incompatible con la presunción de inocencia, específicamente al indicarse que el señor Lynn no aportó elementos “valederos” que le eximan de la sanción.

71. Adicionalmente, frente a la decisión del Juez de Ejecución, el señor Lynn y su defensora pública presentaron dos recursos a efectos de que se revierta la revocatoria del beneficio de salidas transitorias. Ambos recursos fueron declarados sin lugar por parte de dicho juez. Posteriormente se presentó un recurso de casación, el cual fue denegado por el mismo juez al indicar que para este tipo de casos no se admite la interposición de dicho recurso. Finalmente, se presentó un recurso de queja, el cual fue declarado inadmisibles por la Cámara Nacional de Casación Penal.

72. De lo anterior, la Comisión constata que todas las decisiones rechazaron los recursos de manera preliminar y en ninguno se analizó el fondo del asunto. Ello implicó que no se tomaran en cuenta los alegatos de defensa y solicitudes para la realización de diligencias que desvirtúen las pruebas en las que se

⁵⁰ Corte IDH. *Caso Zegarra Marín Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331, párr. 147.

basó la decisión de revocatoria del beneficio de salidas transitorias. En consecuencia, la CIDH considera que los recursos no fueron efectivos para permitir una revisión de dicha revocatoria.

73. En vista de todo lo expuesto, la Comisión concluye que el Estado de Argentina es responsable por la violación del principio de presunción de inocencia, el derecho a contar con decisiones debidamente motivadas, el derecho a recurrir el fallo y el derecho a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1, 8.2, 8.2 h) y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Guillermo Patricio Lynn.

4. Finalidad de la pena

74. El artículo 5.6 de la Convención Americana establece que la finalidad esencial de una pena privativa de libertad es la “reforma y readaptación social” de la persona condenada. Al respecto, la CIDH ha establecido que el mandato contenido dicha disposición está dirigido fundamentalmente a establecer la obligación institucional del Estado de dar a las personas condenadas la asistencia y las oportunidades necesarias para desarrollar su potencial individual y hacer frente de manera positiva a su retorno a la sociedad, así como la prohibición de entorpecer este desarrollo⁵¹.

75. En el ámbito europeo, las Reglas Penitenciarias Europeas del Comité de Ministros del Consejo de Europa señalan, en lo pertinente, lo siguiente:

72.3. El personal penitenciario no es un mero guardián de prisiones y en sus funciones tendrá en cuenta que el objetivo es facilitar la reinserción de los detenidos en la sociedad al finalizar la condena mediante un programa positivo de atención y asistencia.

103.6. El régimen de los detenidos condenados incluirá un sistema de permisos de salida de la prisión⁵².

76. La CIDH se ha referido a la importancia de que los Estados establezcan programas eficaces para la aplicación de beneficios de preliberación a fin de lograr la reinserción social de personas privadas de libertad. Al respecto, la Comisión ha resaltado la importancia de programas como el régimen progresivo y la redención de penas, las cuales buscan facilitar la reinserción social. Estos programas permiten que las personas privadas de libertad, a través de trabajo, educación y buena conducta, tengan libertad condicionada o puedan salir con anterioridad al cumplimiento de su condena privativa de libertad⁵³. De esta manera, existe una relación directa entre la aplicación de tales beneficios y sus obligaciones internacionales bajo el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre la finalidad de la pena. Además, la actuación arbitraria del Estado respecto de tales beneficios puede implicar que una privación de libertad devenga en arbitraria, lo que deberá ser analizado en cada caso.

77. A efectos de que dichos programas puedan funcionar de manera eficiente la Comisión ha sostenido que los Estados deben adoptar, entre otras, las siguientes medidas: i) ejecutar medidas integrales que eviten la burocratización de los procesos y permitan dar celeridad y certeza a la tramitación del régimen progresivo y de los incidentes de redención de penas; ii) implementar un sistema automatizado y unificado de registro y evaluación respecto de los casos que están siendo tramitados bajo estos regímenes, o respecto de aquéllos que podrían ser objeto de la aplicación de los beneficios en referencia; iii) garantizar la continuidad de estos programas, a pesar del cambio de autoridades penitenciarias o gubernamentales; y iv) asegurar que las personas privadas de libertad cuenten con la asesoría jurídica necesaria para acceder a los mismos⁵⁴. La Comisión destaca en este punto el rol crucial de los jueces de ejecución penal.

78. En el presente caso, la CIDH toma nota de que en el marco del beneficio de salidas transitorias el señor Lynn tuvo una conducta ejemplar, de acuerdo a lo señalado por el Servicio Criminológico. Asimismo,

⁵¹ CIDH, Informe sobre los derechos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 608.

⁵² Comité de Ministros del Consejo de Europa, Reglas Penitenciarias Europeas, Recomendación Rec(2006)2, 11 de enero de 2006.

⁵³ CIDH, Situación de derechos humanos en Guatemala, 31 de diciembre de 2017, párrs. 394-396.

⁵⁴ CIDH, Situación de derechos humanos en Guatemala, 31 de diciembre de 2017, párr. 397.

participó de talleres de teatro, jornadas recreativas y labores de construcción en beneficio de niños, niñas y adolescentes. La Comisión observa que el señor Lynn también ingresó a una universidad a efectos de seguir la carrera de Derecho, lo cual fue posible, justamente como consecuencia del beneficio de salidas transitorias.

79. En el presente informe, la Comisión ya estableció que la revocatoria de este beneficio fue producto de procedimientos violatorios de las garantías del debido proceso y de la presunción de inocencia. La CIDH resalta que la violación a las garantías judiciales puede generar el efecto de viciar el proceso, así como las consecuencias derivadas del mismo, incluyendo la detención de una persona⁵⁵. Asimismo, la Comisión ha considerado que, en ciertas circunstancias, las violaciones a derechos humanos al momento de adoptar decisiones relacionadas con la libertad de una persona, pueden tornar arbitraria la detención que pudiere resultar de dichas decisiones⁵⁶.

80. De esta manera, la Comisión concluye que el retroceso del señor Lynn en el proceso de ejecución de pena que llevaba, acorde con la finalidad de la condena, así como el consecuente establecimiento de condiciones más severas de privación de libertad, resultaron arbitrarios e incompatibles con la Convención Americana.

81. De esta forma, la Comisión concluye que el Estado violó los artículos 5.6, 7.1 y 7.3 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Lynn.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

82. En virtud de las anteriores conclusiones, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 5.6 (integridad personal); 7.1 y 7.3 (libertad personal); 8.1, 8.2, 8.2 b), 8.2c), 8.2 d) y h) (garantías judiciales); y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”), en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO DE ARGENTINA,

1. Reparar integralmente las consecuencias de las violaciones declaradas en el presente informe, incluyendo las medidas de satisfacción y compensación del daño material e inmaterial. Tomando en cuenta el fallecimiento de la víctima, los beneficiarios de esta recomendación deberán ser los familiares del señor Guillermo Patricio Lynn.

2. Disponer las medidas de no repetición necesarias para: i) Asegurar que los procesos sancionatorios en perjuicio de las personas privadas de libertad, cumplan con las garantías mínimas del debido proceso, conforme a los estándares establecidos en el presente informe; y ii) Asegurar que los procesos de ejecución de pena relacionados con la aplicación y/o revocatoria de un beneficio de preliberación, cumplan con las garantías mínimas del debido proceso y tengan como eje principal la finalidad de la pena conforme a los estándares establecidos en el presente informe.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Boulder, Colorado a los 5 días del mes de octubre de 2018. (Firmado) Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Joel Hernández García, Antonia Urrejola y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

⁵⁵ Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 148.

⁵⁶ CIDH, Informe No. 172/10, Caso 12.561, Fondo, César Alberto Mendoza y otros (Prisión y reclusión perpetuas de adolescentes), Argentina, 2 de noviembre de 2000, párr. 175.